



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA



HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Trabajo y Previsión Social, e Igualdad Sustantiva y de Género de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, les fue turnada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 11 de la Ley de Acceso a una vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión de Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, celebrada el día 11 de julio de 2019, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 11 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Francisco Cedillo de Jesús, turnándose a las comisiones de Trabajo y Previsión Social en coordinación con la Comisión de Igualdad de Género, ahora Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, para su estudio, análisis y dictamen.

De acuerdo al estudio y análisis realizado por estas Comisiones dictaminadoras, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Congreso del Estado, es competente para legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidiesen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que las Comisiones de Trabajo y Previsión Social, y de Igualdad Sustantiva y de Género, son competentes para estudiar, analizar y dictaminar esta iniciativa, materia del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 93 de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa materia del presente dictamen, señala en la parte expositiva lo siguiente:

“Michoacán está habitado por cuatro millones 398 mil personas, de los cuales 51.2 por ciento son mujeres y 48.8 por ciento son hombres.

La tasa de participación económica de las mujeres en Michoacán es de 42.4 por ciento, lo que significa que poco más de dos quintas partes de este sector de la población en edad de trabajar tiene o está en búsqueda de un empleo, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) correspondiente al cuarto trimestre del año 2017.

Seis de cada 10 mujeres ocupadas, es decir 57.1 por ciento, son subordinadas y remuneradas, de ellas: 61.6 por ciento no cuenta con acceso a servicios de salud como prestación laboral, 58.2 por ciento labora sin tener un contrato escrito y más de la mitad no cuenta con prestaciones laborales.

La ENOE muestra que, en la duración de la jornada laboral, 45.7 por ciento de las mujeres de 15 años y más remuneradas ocupadas, cumplen jornadas semanales de entre 35 y 48 horas; 11.7 por ciento labora jornadas de más de 48 horas por semana; 28.5 por ciento de 15 a 34 horas, y 12.7 por ciento trabajan menos de 15 horas por semana. El INEGI señaló que, pese a que el empleo en las mujeres ha crecido a un mayor ritmo que en los hombres en el cuarto trimestre de 2019, la participación femenina continúa siendo menor a la masculina: las mujeres ocupan un 37% y los hombres un 63%, durante el primer cuatrimestre de este 2019 en la vida laboral de Michoacán.

Es de conocimiento general que a las mujeres se les exigen requisitos adicionales al momento de solicitar un empleo, por lo que la mayoría de las veces solo son contratadas para empleos de limpieza, cuidado del hogar, cuidado de menores etc. Como vemos es grande la diferencia que existe entre la vida laboral del hombre y la mujer y esto en gran parte es por la discriminación que ha sufrido la mujer a lo largo de los años.

Algunos de los principales problemas que enfrentan las mujeres al momento de solicitar un empleo o al incorporarse a un trabajo son: la violación a sus derechos por su condición de género, doble jornada sin pago salarial, el acoso sexual, la exigencia de requisitos sobre el estado civil, maternidad, esterilización quirúrgica, edad, apariencia física realización de pruebas de embarazo o de virus de inmunodeficiencia humana VIH/SIDA, por mencionar



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

algunos, siendo duramente discriminadas por patrones o personal de recursos humanos de las empresas.

La presente iniciativa tiene como objeto homologar la definición de Violencia Laboral con la Ley General promover y erradicar por completo la práctica que ciertas empresas implementan, a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley. Dicha conducta debe ser catalogada como una modalidad de violencia laboral,

A nivel mundial el 35% de las niñas y niños menores de cuatro meses de edad son alimentados exclusivamente con lactancia materna con una duración promedio de 18 meses, información que difiere de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.

Es necesario que los recién nacidos y menores de 1 año sean alimentados de manera adecuada con la leche materna y por supuesto que los superiores jerárquicos autoricen a las madres trabajadoras para que puedan alimentar a sus hijos durante la jornada laboral.

Es de hacer notar, que con fecha 13 de abril del 2018, se aprobó el decreto mediante el cual se reforma el artículo 11 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mediante el cual se contempla el concepto de violencia laboral, como las conductas referidas en el artículo 133, fracciones XIV y XV de la Ley Federal del Trabajo, las cuales se refieren respectivamente, a la prohibición a los patrones o a sus representantes de exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo, así como despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.”

Las y los diputados integrantes de las comisiones de Trabajo y Previsión Social; y de Igualdad Sustantiva y de Género, coincidimos en la necesidad de armonizar nuestra legislación con las normas federales y con ello garantizar que las mujeres superen las barreras en el campo laboral, logrando de esta manera el reconocimiento a la igualdad y la no discriminación de los derechos laborales.

En este orden, es de suma importancia realizar este tipo de ejercicios que nos ocupa y que aterricen en todos los ámbitos, para de esta manera garantizar el equilibrio psicosocial de los infantes así como de las madres trabajadoras, armonizando lo ya previsto en la Ley Federal de Trabajo con la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios respecto al derecho de otorgar



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

los dos periodos de media hora durante la jornada laboral para que las madres trabajadoras puedan lactar a sus hijos y de esta manera garantizar el buen desarrollo de los niños.

Bajo esta tesitura, la protección de los derechos de las mujeres ya sean en el aspecto económico, laboral o profesional, en la actualidad quedan vulnerados, incluso a veces son violentados y es por ello que resulta necesario remediar esos y todos los actos de discriminación hacia las mujeres. Es preciso señalar que el Estado Mexicano debe de emprender políticas públicas incluyentes en su búsqueda por brindar oportunidades e igualdad a las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción I Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 52 fracción I, 53, 62 fracciones XI y XXVII, 77, 93, 243, 244, y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las diputadas que integramos las comisiones de Trabajo y Previsión Social; y de Igualdad Sustantiva y de Género, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 11 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 11...

I. Como violencia laboral, la negativa a contratar, respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo por la exigencia de pruebas de gravidez, imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, exclusión de género en ciertos cargos por edad de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, igualmente lo constituye la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, **el impedimento a ejercer el periodo de lactancia materna, previsto en la normativa laboral**, y todo tipo de discriminación por condiciones de género; y,

II...

...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán al 01 primer día del mes de diciembre de 2020. -----

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DIP. TERESA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS
INTEGRANTE

DIP. WILMA ZAVALA RAMÍREZ
INTEGRANTE

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

DIP. LUCILA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ
PRESIDENTA

DIP. ARACELI SAUCEDO REYES
INTEGRANTE

DIP. ZENAIDA SALVADOR BRÍGIDO
INTEGRANTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Sustantiva y de Genero, de fecha 01 de diciembre de 2020. -----

